



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA CORDOBA.

MONTERÍA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 23-0014105001-2020-00129-03

ACCIONANTE: JAIDER BERNARDO HOYOS BERRIO

ACCIONADO: COOMEVA EPS.

Decide el despacho sobre el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente al auto del 09 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por JAIDER BERNARDO HOYOS BERRIO contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Resolvió el juzgado de primera instancia mediante fallo de tutela diado el 11 de marzo de 2020, tutelar los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud y Seguridad Social del señor JAIDER BERNARDO HOYOS BERRIO, en consecuencia, ordenó a COOMEVA EPS lo siguiente:

(...) “ORDÉNESE a COOMEVA E.P.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague al señor JAIDER BERNARDO HOYOS BERRIO las incapacidades laborales por enfermedad de origen común causadas a partir del día 541, es decir, que se paguen las incapacidades que se encuentran pendientes de pago a partir de 12 de enero de 2020 y las que se generen con posterioridad”

En su oportunidad la accionante presento escrito el 27 de enero de 2021, informando sobre el desacato a la decisión judicial arriba anunciada y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho el 11 de marzo de 2020.

TRÁMITE INCIDENTAL.

Previo a dar apertura formal al incidente de desacato, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, requirió por auto de fecha 27 de enero de 2021, a la entidad accionada el cumplimiento efectivo de lo ordenado en sentencia.

En informe rendido por la doctora SASHA DIAZ JOYA – Analista Jurídica Nacional de COOMEVA EPS indicó:

“(…) HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLO DE TUTELA Y SU CUMPLIMIENTO

Orden judicial: Pago de incapacidades.

Se liquidaron incapacidades, generando las siguientes Notas Crédito:

19831222 \$ 438.902
19831223 \$ 438.902
19831224 \$ 438.902
19831225 \$ 438.902
19838856 \$ 438.902
19838857 \$ 438.902
19963758 \$ 438.902
19963759 \$ 438.902
19963760 \$ 438.902
19963761 \$ 438.902
19963762 \$ 438.902
19963763 \$ 438.902
19963764 \$ 438.902
19963765 \$ 438.902

19963766 \$ 438.902
19963767 \$ 438.902
19963769 \$ 438.902

Las primeras dos Notas Crédito se pagaron mediante el soporte adjunto.

(...)

Las demás Notas Crédito se encuentran pendientes de pago.

(...)”

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 el Juzgado de Primera instancia abrió el incidente de desacato disponiendo en su numeral segundo la notificación personal a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO en su calidad de Directora Regional Noroccidente de COOMEVA EPS, y dándole el traslado de tres (3) días para rendir descargos, aportar o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia que se advierte debidamente notificada.

No obstante COOMEVA EPS reitero en escrito presentado el 3 de febrero de la anualidad que se habían liquidados las incapacidades y que se habían pagado dos (2) de las incapacidades, quedando pendiente de pago las demás.

En el presente evento se impartió una orden clara al interior de la acción de tutela referenciada en el preámbulo, la cual debió ser cumplida por la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora de Salud Zona Norte de COOMEVA EPS y que a la fecha no ha desvirtuado el hecho del incumplimiento o de la falta de legitimación en la causa, por lo que debe presumirse cierto lo afirmado por el accionante en tal sentido.

Frente a lo anterior el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, el día 09 de febrero de 2021, impone sanción a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con C.C. 43.579.076, en su condición de DIRECTORA REGIONAL NOROCCIDENTE DE COOMEVA EPS, consistente en arresto de cinco (05) días y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto cumpla con la orden impartida por este despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el día 11 de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por JAIDER BERNARDO HOYOS BERRIO, conforme a lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

PROBLEMA JURIDICO

Se trata de determinar si hay lugar a confirmar las sanciones por desacato impuesto a la entidad accionada a través de la providencia consultada. Para tal efecto, se determinará cuáles fueron las órdenes judiciales contenidas en el fallo de tutela; si éstas se han incumplido; y, de ser así, si dicho incumplimiento es imputable subjetivamente al sancionado.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico del desacato viene consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptos que, en su orden, disponen:

“ARTICULO 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

“ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sabido es que el tutelado incurre en desacato cuando no cumple con un determinado fallo de tutela, o procede a cumplirlo de manera parcial, o bien cuando el cumplimiento se hace desnaturalizado del verdadero contenido y alcance del mandato judicial, conductas que generan las consecuencias señaladas en la normatividad precedente, a saber: arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Pues bien, este trámite debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica, además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

“ (E)l incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el A-quo, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado por el Juzgado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por el Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

Y es que frente a los incumplimientos a los fallos de tutelas la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-171/09. M.P. DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, donde expuso:

“Alcance de la decisión dentro del incidente de desacato.

a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

(...)

b.- El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

34.- En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial[44]

(...)

36.- Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando:

(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y,

***(ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*[46].**

37.- En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado.

Ahora bien y retomando en caso concreto, se observa que la parte actora afirma que el ente accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual inició trámite incidental en su contra el 27 de enero de 2021.

De la reconstrucción de las actuaciones realizadas en acápite anterior, destaca que fueron varios las acciones realizadas por del Juez de tutela, tendientes al cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, sin poder lograr que se diera observancia a lo dispuesto en la decisión judicial de amparo, por lo que resolvió imponer las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El análisis del expediente igualmente, conlleva a señalar de manera razonable que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo que se dice desacatado, como quiera a la fecha la EPS accionada en cabeza de la Directora Zona Norte doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela arriba indicado.

Por demás, el plazo para dar cumplimiento a la orden de tutela se encuentra superado con creces, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, se ha configurado.

Así entonces, se puede concluir que efectivamente el funcionario sancionado desacata la orden impuesta, y por otro lado, su desidia en el cumplimiento de las órdenes judiciales, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones objetivas y razonables frente a su conducta, es de donde se infiere su actuar negligente frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado colombiano al desconocer las claras decisiones judiciales previamente notificadas, sino la salud de sus afiliados.

En atención de lo anterior, se CONFIRMARÁ el auto consultado de fecha 09 de febrero de 2021, por el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, que sancionó a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO - DIRECTORA REGIONAL NOROCCIDENTE DE COOMEVA EPS con multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y CINCO (5) días de arresto respectivamente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMÉSE la providencia consultada, esto es, el auto del 02 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERIA, por medio de la cual se sancionó a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO - DIRECTORA REGIONAL NOROCCIDENTE DE COOMEVA EPS con multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y CINCO (5) días de arresto respectivamente.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión, ENVÍESE al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO
JUEZ (E)

MMM

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

[WhatsApp 3008351810](https://api.whatsapp.com/send?phone=3008351810)